

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años.
Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S): RUBIELA RÍOS ZULUAGA.
DEMANDADO(S): JOSÉ LUIS ÁLVAREZ M.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 23-001-41-89-002-2016-00882-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **20 de septiembre de 2016** libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada, pero aun así ésta no propuso excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **21 de junio de 2018** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito.

Posteriormente el mismo **21 de junio de 2018** se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho presentadas por secretaría de este juzgado, siendo esta la última

actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **21 de junio de 2018**, y posteriormente un auto donde se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho presentadas por secretaría de este juzgado en fecha **21 de junio de 2018**, desde esa última fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni siquiera solicitud reciente de alguna de las partes, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por RUBIELA RÍOS ZULUAGA contra JOSÉ LUIS ÁLVAREZ M.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el accionado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ M., identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.544.966 como empleado de ATEMPI LTDA, medida comunicada a través de **oficio N. 2014 del 28 de septiembre de 2016** reiterada dos veces por **oficios N° 2822 del 28 de noviembre de 2016** y **N° 2416 del 02 de junio de 2017**.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

QUINTO: En caso de que se hayan efectuados retenciones por medio de títulos de depósito judicial, **HÁGASE** entrega de los mismos al ejecutado.

SEXTO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9ba14d3700da6ad066278084ec3f0125eb83694e5fe9ecf05e4268edaae0eb

Documento generado en 15/09/2021 03:59:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>